



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADA	MARIA DELCI AMIN BLANQUICET
RADICADO	23-807-40-89-001-2014-00264-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación,

a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fuese radicada en fecha 16/07/2014, ordenándose seguir adelante la ejecución en fecha 05/03/2015, y cuya última actuación consiste, en auto que aprueba la liquidación, en fecha 21/05/2015. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso de tiempo considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-
Extinción del derecho perseguido**

(...)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(...)

“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la

materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48858e7cda47f254fd450f7b50409dc59a5e4e604ceb555e1d4926720f603b4**

Documento generado en 22/07/2022 05:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NELSON ARBELAEZ RIVERA CC 98´638.715
DEMANDADO	MIGUEL DOMICO DOMICO CC 6´844.292
RADICADO	23-807-40-89-001-2016-00178-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual el apoderado de la parte demandante doctor MANUEL ANTONIO MARIN ARBELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 15´363.472 solicitó la entrega de depósitos judiciales pendientes de pago dentro del presente asunto.

Examinado el expediente, tenemos que:

- 1. Existe una **MODIFICACION DE CREDITO APROBADA** mediante auto de fecha 22 de junio de 2021 por la suma de **\$28´147.795.00** de los cuales a la fecha se ha **PAGADO** en efectivo la suma de **\$8´650.533**.
- 2. Ahora bien, revisado el portal web de depósitos judiciales del banco agrario se pudo constatar que existen títulos de depósitos judiciales **PENDIENTE DE PAGO** asociados al presente proceso por el valor de **\$666.599**.

En mérito de lo anteriormente expuesto y por ser legal y procedente lo solicitado por la parte demandante se accede a ello y como consecuencia este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Hacer entrega al doctor MANUEL ANTONIO MARIN ARBELAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 15´363.472, quien se encuentra debidamente autorizado para recibir los siguientes títulos judiciales:

Número	Valor
427800000022110	\$ 118.896
427800000022205	\$ 152.555
427800000022248	\$ 98.572
427800000022327	\$ 152.555
427800000022421	\$ 144.021
TOTAL	\$ 666.599

SEGUNDO: La entrega de los títulos se hará efectiva una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8c6bc72571c5738f5b6798cb3ef06e746604f9a126c98f69b071a98fd5c9c0**

Documento generado en 22/07/2022 05:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AURELIO ARBELAEZ CC 3´552.600
DEMANDADO	DAMARIS PATERNINA CC 64´476.503 MIRIAM DEL SOCORRO RAMOS CONDE CC 26´212.534
RADICADO	23-807-40-89-001-2016-00249-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte ejecutante y la parte ejecutada solicitaron: **i)** la terminación del proceso por pago total de la obligación, y **ii)** a su vez autorizan la entrega de los depósitos judiciales obrante en el proceso de la referencia le sean entregados al doctor **MANUEL ANTONIO MARIN ARBELAEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 15´363.472

Luego de examinado el expediente, tenemos que, resulta procedente lo pretendido por las partes.

Lo anterior si tenemos en cuenta que los solicitantes se encuentran legitimados en la causa para tal fin. En adición a ello, la solicitud deprecada tiene asidero en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ahora bien, una vez revisado el portal web de depósitos judiciales del banco agrario se pudo constatar que existen títulos de depósitos judiciales PENDIENTE DE PAGO asociado al presente proceso por el valor de **\$3´779.753.**

En mérito de lo anteriormente expuesto y por ser legal y procedente lo solicitado se accede a ello y como consecuencia este despacho:

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes, levántense las medidas cautelares deprecadas. Ofíciase en tal sentido por Secretaría

TERCERO. Ordenar por autorización expresa de la parte demandada la entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados a continuación al doctor **MANUEL ANTONIO MARIN ARBELAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15´363.472.

Numero	Valor
427800000022113	\$ 350.565,00
427800000022120	\$ 350.565,00

427800000022208	\$ 528.265,00
427800000022215	\$ 414.380,00
427800000022250	\$ 187.774,00
427800000022255	\$ 187.774,00
427800000022330	\$ 454.971,00
427800000022337	\$ 414.380,00
427800000022424	\$ 467.208,00
427800000022430	\$ 423.871,00
TOTAL	\$ 3.779.753,00

CUARTO: Acéptese la renuncia a términos de ejecutaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 5d2a8f79530924cffa6722f519e1588ac4e6fb6c729ac04f10359dc622f2004f
Documento generado en 22/07/2022 05:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PABLO ARIT ALZATE GARCES CC 70´165.746
DEMANDADO	LUIS CARLOS MENA GARCIA CC 12´020.621
RADICADO	23-807-40-89-001-2017-00322-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual el apoderado de la parte demandante doctor **MANUEL ANTONIO MARIN ARBELAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15´363.472 solicitó la entrega de depósitos judiciales pendientes de pago dentro del presente asunto.

Examinado el expediente tenemos que:

1. Existe una liquidación de crédito aprobada mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021 por la suma de **\$16´698.000.00** y revisado el portal web de depósitos judiciales del banco agrario encontramos que a la fecha se ha pagado la suma **\$14´882.696**, dentro del presente asunto.
2. Como quiera que hay títulos pendientes de pago por valor de **\$226.634** a favor de la parte demandante y el apoderado judicial se encuentra debidamente autorizado y facultado para recibir títulos judiciales, se hará entrega de los mismos, conforme a la liquidación del crédito aprobada por este despacho.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, Administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. Hacer entrega al doctor **MANUEL ANTONIO MARIN ARBELAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **15´363.472**, quien se encuentra debidamente autorizado para recibir los siguientes títulos judiciales:

Número	Valor
427800000022085	\$ 226.634
TOTAL:	\$ 226.634

SEGUNDO: La entrega de los títulos se hará efectiva una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1316b4fa10f6936a99b2ab240391622b2e35cbcd41139b5c63e2abaa17e072f3**

Documento generado en 22/07/2022 05:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DALANIA LOZANO COHEN CC 50´974.435
DEMANDADO	PAOLA ORTIZ JULIO CC 50´977.351
RADICADO	23-807-40-89-001-2018-00189-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual el apoderado de la parte demandante doctor **MANUEL ANTONIO MARIN ARBELAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15´363.472 solicitó la entrega de depósitos judiciales pendientes de pago dentro del presente asunto.

Examinado el expediente tenemos que:

Revisado el portal web de depósitos judiciales del banco agrario encontramos que a la fecha **NO** existen títulos judiciales pendientes de pago dentro del presente asunto, por lo que este despacho procederá a negar tal solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO. NEGAR la solicitud de títulos judiciales presentada por el doctor **MANUEL ANTONIO MARIN ARBELAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **15´363.472**, apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f70ee1630a48dcdd623f28df2ccc29c116f39e4a3c533526ebcf20e7276fa87**

Documento generado en 22/07/2022 05:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COMO SUBROGATARIO DE FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS COMO CEDENTE DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	OSCAR LUIS ZUÑIGA MENDOZA
RADICADO	23-807-40-89-001-2019-00531-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, incumbe decidir en torno a subrogación de crédito suscrita entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., quien a su vez cedió el crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Ahora bien, dentro del presente asunto se observa memorial, mediante el cual el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (cedente)**, cede a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (cesionario)**, representada por DAVID ORLANDO GOMEZ JIMENEZ todos los créditos, garantías y privilegios que le llegaren a corresponder en esta litis.

En ese orden de ideas, tenemos que la cesión de un crédito se define como un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario, en esta transferencia el cesionario pasa a ocupar el lugar del acreedor, la cual se cumple y perfecciona por efectos de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente o por documento en que conste el crédito. (ver art 1959 y sgtes del Código Civil).

Por consiguiente, el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al Juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, tal como ha ocurrido en el evento que nos ocupa.

De otra parte, tenemos que según el inciso 3° del Art. 68 del Código General del Proceso señala que: “...El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, el no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad

que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal, concediendo para ello, el termino de tres (03) días a la parte ejecutada para que se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto, por ser viable la petición al reunir los requisitos de ley, se aceptará la cesión de crédito solicitada, y se tendrá a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía a FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como subrogado, del crédito ejecutado dentro de este proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. ACÉPTESE la cesión del crédito, realizada por **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** en calidad de subrogado de la obligación cuyo acreedor fue **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.,** conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Requerir **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.,** a fin de que designe apoderado judicial, en la presente litis.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60f255f65d965994668af7488d373a8bfe47f1dd03ddcc1877a34a7541511ede
Documento generado en 22/07/2022 05:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARIDAD DEL CARMEN GONZALEZ GOMEZ CC 26´230.044
DEMANDADO	ARMANDO RAFAEL LORA LOPEZ CC 78´691.413
RADICADO	23-807-40-89-001-2020-00211-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual el apoderado de la parte demandante doctor **MANUEL ANTONIO MARIN ARBELAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15´363.472 solicitó la entrega de depósitos judiciales pendientes de pago dentro del presente asunto.

Examinado el expediente tenemos que:

1. Existe una liquidación de crédito aprobada mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021 por la suma de **\$20´662.000.00** y revisado el portal web de depósitos judiciales del banco agrario encontramos que a la fecha se ha pagado la de **\$11´670.281**.
2. Como quiera que hay títulos pendientes de pago por la suma de **\$3.324.766,00**, a favor de la parte demandante y el apoderado judicial se encuentra debidamente autorizado y facultado para recibir títulos judiciales, se hará entrega de los mismos, conforme a la liquidación del crédito aprobada por este despacho.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Hacer entrega al doctor **MANUEL ANTONIO MARIN ARBELAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **15´363.472**, apoderado de la parte demandante, de los siguientes títulos judiciales:

Número Título	Valor
427800000022121	\$ 600.550,00
427800000022216	\$ 858.934,00
427800000022256	\$ 284.735,00
427800000022338	\$ 794.606,00
427800000022431	\$ 785.941,00
TOTAL	\$3´324.766.00

SEGUNDO: La entrega de los títulos se hará efectiva una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bfe66d409066a5384b9f641f4de91d93968e5988b0dfd040e13f188e69f8c5**

Documento generado en 22/07/2022 05:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADA	ROSALIA FERNANDEZ OBANDO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2021-00032 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** identificada con NIT. 899.999.284-4 a través de apoderado judicial. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de la señora **ROSALIA FERNANDEZ OBANDO** identificada con C.C. 50.888.183.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 16/02/2021, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la sumas de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$589.478,75)**, por concepto de capital vencido e impagado a la fecha de presentación de la demanda Y **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$.24.968.281, 78.)**, por concepto de capital insoluto y acelerado por la cláusula estipulada en el título valor objeto de recaudo. más los intereses moratorios y remuneratorios causados desde el día en que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga el pago total de la misma.

En atención a lo estipulado en el artículo 292 del Código General Del Proceso, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en fecha 29/04/2022, y dentro del término legal no se propusieron excepciones

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de la señora **ROSALIA FERNANDEZ OBANDO** identificada con C.C. 50.888.183, respectivamente, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b482e40b2698299e3cffd7f9cc4f5b41dd4beb97868c9322129562a83eadbb**

Documento generado en 22/07/2022 05:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RAFAEL EMIRO GUZMAN CASTILLA.
DEMANDADO	JOSE DELIO CARDONA ZULUAGA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2021-00053 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se advierte la necesidad de requerir a la parte accionante a fin de que realice la respectiva notificación.

Examinado el expediente se evidencia que, la carga procesal que se encuentra pendiente por cumplir corresponde a la parte ejecutante, en el sentido que, no se evidencia que se haya surtido la notificación del auto que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar a la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

UNICO: Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar al demandado del auto que, entre otras cosas, ordenó librar mandamiento de pago en el presente asunto. Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df20050ea4355ea1345f8511f1fbf7d1f8d4b0fe83dfc4822d0b2effb7a5c4e**

Documento generado en 22/07/2022 05:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARLENIS SOTELO MARTINEZ.
DEMANDADO	RODOLFO JUEZ IBÁÑEZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2021-00098 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se advierte la necesidad de requerir a la parte accionante a fin de que realice la respectiva notificación.

Examinado el expediente se evidencia que, la carga procesal que se encuentra pendiente por cumplir corresponde a la parte ejecutante, en el sentido que, no se evidencia que se haya surtido la notificación del auto que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar a la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

UNICO: Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar al demandado del auto que, entre otras cosas, ordenó librar mandamiento de pago en el presente asunto. Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87c65ae3141fff9c910df17d039174eaa61c2c9a5e3f77f8ba759011e59ad3d9

Documento generado en 22/07/2022 05:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	JORGE LUIS SANCHEZ CORONADO Y GUENDYS TATIANA CORDERO BLANQUICETH
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00162-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual mediante auto que antecede se fijó fecha para la celebración de matrimonio civil, el día 12 de julio de la presente anualidad.

Una vez llegado el día y acaeciendo la ceremonia los contrayentes narran que existe un hijo extra matrimonial, y cual es menor de edad, información omitida en la solicitud de matrimonio y en el cuestionario posterior.

Al existir un menor y no presentar el respectivo inventario de bienes, el titular del despacho determino la suspensión de la celebración, a fin de que las partes interesadas, presentaran el documento para tales fines.

A la fecha las partes, no han presentado ante esta Judicatura el respectivo inventario de bienes.

De tal forma, este juzgado, rechaza la solicitud de matrimonio civil.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba,

RESUELVE

UNICO: Rechazar la solicitud de matrimonio civil presentada por **JORGE LUIS SANCHEZ CORONADO Y GUENDYS TATIANA CORDERO BLANQUICETH**, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e56a812dee2434221b382de29800caae053ce11b4fca27246a95b15aa6ea736**

Documento generado en 22/07/2022 05:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba, veintidós (22) julio de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	PENAL No. (OFICIO N° 10-16
CONDENADA	SANDRA MILENA MESTRA PADILLA
COMITENTE	JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA
RADICADO COMITENTE	2021-A2-2670
RADICADO COMISIONADO	2022-00241

Señor Juez: A su despacho el oficio No. 10-16, procedente del **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, dentro del proceso de la referencia informándole. Que se encuentra pendiente notificación personal del auto interlocutorio N°26-63 extinción de la pena-(ley 1424 del 2010). Sírvasen ordenar.

DIEGO ANTONIO OSORIO RUBIO

Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal Tierralta – Córdoba. Veintidós (22) julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de secretaria, auxíliese la comisión conferida a este Despacho Judicial **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA** por él, dentro del proceso penal contra la condenada **SANDRA MILENA MESTRA PADILLA** por el delito de concierto para delinquir agravado. Como consecuencia de lo anterior este Despacho Judicial.

ORDENA

PRIMERO: citar y hacer comparecer a este despacho judicial a la señora **SANDRA MILENA MESTRA PADILLA** identificada con la cedula de ciudadanía 26.226.978 por el delito de **CONCIRTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, a fin de suscribir diligencia de obligaciones de que trata el artículo 8 de la ley 1424 de 2010.

SEGUNDO: la sentenciada reside en la vereda “**EL VOLADOR**” comprensión municipal de Tierralta Córdoba, con abonado celular 3218304818 y 3205454374, (sin más datos)

TERCERO: una vez cumplida la anterior comisión devuélvase lo actuado a su oficina de origen. Désele salida en el libro respectivo

.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f7f47f09656cbf2d6904f8b3b4d938154e38ebe2d764bc9f25e54d75c6ca17**

Documento generado en 22/07/2022 05:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	JORGE ELIECER MERCADO VARGAS Y FERMINA DEL CARMEN LOPEZ DEL CARMEN
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00225 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por resolver solicitud de matrimonio civil.

Los señores **JORGE ELIECER MERCADO VARGAS Y FERMINA DEL CARMEN LOPEZ DEL CARMEN**, mayores de edad comparecieron a este despacho con sus registros civiles de nacimiento válidos para matrimonio y fotocopias de cédula de ciudadanía, con el fin de que se inicie trámite de la celebración de matrimonio civil.

La solicitud presentada cumple con los requisitos para el trámite del matrimonio civil, teniendo en cuenta lo normado por los artículos 132 y 134 del Código Civil y en virtud de la derogación de los artículos 128 y 130 Ibídem por la ley 1564 de julio 12 de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de matrimonio civil de los señores **JORGE ELIECER MERCADO VARGAS Y FERMINA DEL CARMEN LOPEZ DEL CARMEN**, identificados, respectivamente con cédula de ciudadanía número 6.876.133. y 50.974.351.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, con la notificación por estado del presente auto, se corre traslado por el término de ocho (08) días para que los interesados en oponerse a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes presenten sus motivos de oposición a la celebración del mismo.

TERCERO: Vencido el término anterior sin que se hubiere propuesto oposición alguna, vuelva a despacho el proceso para fijar fecha de celebración de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c716328196bf073a5b98f575bc17656ce1e7caab23ea1c43f1bb1e6abb69f0**

Documento generado en 22/07/2022 05:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>